

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-565-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Ángel Landinez Mercado contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, probatorio y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, el proceso de alimentos de menores (Isabela y Laura Landinez Castillo), identificado con el radicado 080013110003-2014-00038-00, promovido por Sonia Julieth Castillo Ramírez, contra Luis Ángel Landinez Mercado.
2. En auto del 1 de agosto de 2014, se admitió la demanda, y entre otras decisiones, se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de sus hijas, el embargo del 40% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales; como empleado de Dimantec Ltda.
3. El 30 de septiembre de 2014, se notificó personalmente el apoderado del demandado.
4. En auto del 15 de septiembre de 2014, se accedió a la petición de la demandante, y se ordenó al pagador consignar la cuota alimentaria en la cuenta personal indicada por la demandante.
5. En auto del 21 de octubre de 2014, se fijó fecha para audiencia.
6. En audiencia del 10 de noviembre de 2014, a la que no comparecieron las partes, se condenó al demandado a suministrar alimentos a sus dos hijas, y se fijó como cuota alimentaria el 40% de lo que compone el salario e igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegase a recibir como empleado de Dimantec Ltda. No hubo condena en costas porque no existió oposición.
7. El 16 de junio de 2015, la demandante solicitó que se requiriera al pagador por disminuir la cuota alimentaria. Por lo que en auto del 19 de junio de 2015, se requirió al pagador, y se volvió a requerir el 6 de agosto de 2015.
8. El 2 de diciembre de 2015, la parte demandante interpone incidente contra el pagador, el cual fue admitido en auto del 18 de diciembre de 2015, y en providencia del 18 de mayo de 2016, se abstuvo de imponer sanción al pagador.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. El 30 de agosto de 2019, el apoderado del demandado solicitó copias simples del proceso. Y el 19 de septiembre de 2019, solicitó información referente al cobro de los títulos a favor de la demandante.
10. El 12 de abril de 2021, el apoderado del demandado presentó solicitud para que se ordene al pagador depositar los descuentos en la cuenta del juzgado, basado en anomalías presentadas, respecto de la persona que está recibiendo y manejando las cuotas alimentarias, y que la demandante y sus hijas ahora residen en el exterior.
11. En auto del 16 de junio de 2021, no se accedió a lo solicitado en memorial del 12 de abril de 2021, contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación y solicitó copias del expediente.
12. En auto del 28 de junio de 2021; corregido con proveído del 14 de julio de 2021, se rechazó de plano la apelación y se ordenó remitir copia del expediente digital al correo del apoderado del demandado.
13. En auto del 28 de julio de 2021, se accedió a las pretensiones de la parte demandada, y se ordenó expedir copia auténtica del expediente. Siéndole enviada la carpeta digital del expediente, el auto que ordenó las copias y certificación de la Secretaria.
14. La parte actora considera que la cuota alimentaria fue fijada basada en normas derogadas, que el marconigrama que citaba a la audiencia fue enviado a una dirección errada, la audiencia se efectuó sin las partes ni Comisaria de Familia, que su petición y solicitud de pruebas, así como el recurso de apelación le fueron denegados sin sustentación, y que las copias no fueron expedidas conforme a lo solicitó.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Luis Ángel Landinez Mercado; a través de apoderado judicial, que se ordene a Dimantec Ltda. suspender definitivamente los dineros que por concepto de alimentos le descuentan, hasta que la señora Sonia Julieth Ramírez García acredite halito de vida de sus hijas, y que estas están estudiando. También si la madre y las alimentadas no se encuentran en territorio colombiano, y los rubros están siendo gastados en Colombia.

En el evento de que la señora Ramírez García allegue esas pruebas, se ordene al Juez Tercero de Familia de Barranquilla que ordene al pagador el depósito irremediable de los descuentos en la cuenta del Banco Agrario a plena disposición del despacho.

Y prevenir, al Juez Tercero de Familia de Barranquilla que no vuelva a incurrir en conductas aleatorias y violatorias del debido proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde con auto del 17 de agosto de 2021 fue admitida, se vinculó a las señoras Sonia Julieth Castillo Ramírez y Sonia Ivonne Ramírez García, y a la sociedad Dimantec Ltda., y se requirió al Director de Migración Colombia.

El 19 de agosto de 2021, rindió informe la Directora Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien informó que el último movimiento migratorio de la señora Sonia Julieth Castillo Ramírez fue el 22 de agosto de 2018 con destino

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

a Fort Lauderdale, de la menor Isabella Landinez Castillo no se encontró información registrada, y de la menor Laura Landinez Castillo se tiene que salió hacia Fort Lauderdale el 13 de agosto de 2021.

El 19 de agosto de 2021, rindió informe el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, quien hizo un recuento detallado de las actuaciones surtidas en el proceso 2014-0038, en el que se ha dado trámite a todas las solicitudes realizadas por las partes, que al accionante ya se le remitió el expediente digital completo y con constancia de certificación de autenticidad. Que no se ha vulnerado derecho fundamental al accionante, quien fue notificada de la demanda y no contestó la misma. Que el proceso ya se encuentra terminado y no es posible adelantar una etapa probatoria; si lo considera deberá iniciar un proceso de disminución o exoneración de los alimentos. Que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia de fijación de cuota alimentaria a favor de menor, el cual no tiene segunda instancia; no procede el recurso de apelación. Que el mínimo vital del actor no se ha visto afectado puesto que la cuota alimentaria es sólo del 40% de lo devengado. Que la providencia que fijó alimentos es del año 2014; han transcurrido más de 6 años. Por esto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

El 20 de agosto de 2021, rindió informe la sociedad Dimantec Ltda., quien indicó que la sociedad no ha vulnerado derecho alguno; pues le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, que hay falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, que no existe perjuicio irremediable, por lo que solicita se desvincule a la entidad pagadora.

El 24 de agosto de 2021, se dictó sentencia negando la solicitud de amparo, decisión que fue impugnada por el accionante, siendo concedida en auto del 1 de septiembre de 2021.

En auto del 30 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de lo actuado, y ordenó la notificación de Sonia Ramírez, la Defensoría de Familia y el Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

En auto del 5 de octubre de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior ^{véase nota 1}.

El 8 de octubre de 2021, rindió informe el Procurador 50 Judicial II para la defensa de la infancia, adolescencia y la familia, quien solicitó que se denegara la súplica constitucional, por inmediatez y subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de

¹ Archivos digitales 42 a 45, especialmente éste último

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

"sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

1. ¿Cumple la presente acción de tutela con el requisito de ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración?
2. ¿Procede la acción de tutela cuando el accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Luis Ángel Landinez Mercado; suspender definitivamente la cuota alimentaria a su cargo, y a favor de sus hijas, o en su defecto, que se modifique la forma de pago de ésta, y se realice en el Banco Agrario de Colombia, a través de la cuenta a nombre del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la providencia en que se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor Luis Ángel Landinez Mercado, y a favor de sus hijas Isabella y Laura Landinez Castillo, fue proferida por parte del Juzgado Tercero de familia de Barranquilla el día 10 de noviembre de 2014, es decir, a la fecha de formulación de la actual solicitud de amparo (13 de agosto de 2021), han transcurrido más de 6 años. Lapso de tiempo en que se han estado consumando la forma de poner a disposición en las cuentas de la demandante los dineros de las cuotas alimentarias, sin que se aprecie que en su oportunidad hubiere interpuesto recursos

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra esas decisiones. Y solo hasta este año, fue que presentó ante el Juzgado de Conocimiento la petición correspondiente, lo cual no le revive los términos correspondientes.

En reiterada jurisprudencia ^[Véase nota2], se ha establecido que el presupuesto de la “*Inmediatez*” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica ^[Véase nota3].

Así las cosas, al no estar justificada la inactividad de la entidad actora, durante el término comprendido entre la sentencia que fijó alimentos, y la presentación de la presente acción constitucional, se advierte que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez.

De otro lado, se tiene que el proceso sobre el que recae la acción constitucional, se trata de una demanda de alimentos de menores, sujeta a los lineamientos del proceso verbal sumario ^[Véase nota4].

Debe recordarse que las sentencias dictadas dentro de los procesos de alimentos, no hacen tránsito a cosa juzgada material, puesto que las partes pueden acudir nuevamente a la jurisdicción ordinaria para revisar la cuota fijada, por modificaciones o cambios en las condiciones económicas del alimentante o en las necesidades del alimentario ^[Véase nota5].

Corolario de lo expuesto, la pretensión del accionante, no resulta procedente por vía constitucional, ya que estaría desconociendo y prescindiendo de la vía procesal adecuada para satisfacer dicha pretensión, esto es, solicitando una eventual exoneración o disminución de alimentos ante el mismo juez que los fijó anteriormente ^[Véase nota6].

Así pues, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*” ^[Véase nota7].

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que “(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún

² Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

³ Sentencia T-1047/06.

⁴ Num. 2 del Art. 390 del C.G.P.

⁵ STC15175-2019.

⁶ Num. 2 del Art. 390 y Num. 6 del Art. 397 del C.G.P.

⁷ Sentencia T-103/14.

sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota8]

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

Excepcionalmente, *“En materia de alimentos, en tanto existen otros medios de defensa en la jurisdicción ordinaria, la Corte ha precisado que la tutela procede excepcionalmente si en concreto esas acciones carecen de idoneidad o eficacia, o si se pretende evitar un perjuicio irremediable (inminente, grave y que necesite medidas urgentes para enervarlo); aspectos que corresponde evaluar al juez en cada asunto”.* ^[Véase nota9]

En cuanto al otro medio de defensa con que cuenta el accionante ante la jurisdicción ordinaria, éste no demostró o si quiera justificó, que el proceso de exoneración o disminución de alimentos resultará ineficaz o inadecuado para satisfacer sus pretensiones. Sumado a esto, ante un presunto perjuicio irremediable, se evidencia que hace más de 6 años se están efectuado los descuentos al señor Landinez Mercado por concepto de cuota alimentaria de sus hijas, sin que se vea afectado su mínimo vital, pues el mentado embargo no excede el límite legal establecido.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Luis Ángel Landinez Mercado contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

⁸ STC6908-2020.

⁹ Sentencia T-318/17.

Radicación Interna: T-2021-00565

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00565-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMÍNA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e939bf0f3a49dd44382258856637cbd6bf53b5e22c60d5d43f1b7b696e07f861

Documento generado en 19/10/2021 10:21:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co